



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0317/2018

FECHA: 21 de diciembre de 2018.

### ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0317/2018 presentada por [REDACTED] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 5 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con las contestaciones facilitadas por la Universidad Complutense de Madrid.
2. La presente reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 18 de mayo de 2018 en concreto:
  - “1. ¿Se valora en la UCM por igual la actividad docente realizada en Universidades públicas o en Universidades privadas?; ¿cuenta con mayor valor la docencia realizada en la propia Universidad Complutense por el candidato?.
  2. La actividad de gestión universitaria (como Decano, vicedecano u órgano de responsabilidad semejante) ¿se valora de forma distinta si se ha realizado en una Universidad Pública y en una Universidad privada?
  3. ¿Es valorable contar con un sexenio de investigación (o más) como mérito para la provisión de estas plazas?”
3. Mediante oficio de 9 de julio de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada a la Vicerrectora de relaciones Institucionales y Gabinete del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, para que en el plazo de

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.

4. Con fecha de entrada de 30 de julio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones de la Universidad Complutense de Madrid, en las que se informa que:

*A la pregunta: ¿Se valora en la UCM por igual la actividad docente realizada en Universidades Públicas o en Universidades privadas?, se ha de responder que, en aquellos apartados o subapartados de los baremos donde se indique actividad docente universitaria, sin hacer ninguna mención adicional, no debe procederse a hacerse distinción entre universidad pública y universidad privada.*

*A la pregunta ¿cuenta con mayor valor la docencia realizada en la propia Universidad Complutense por el candidato?, ha de responderse que en aquellos apartados o subapartados de los baremos donde se valore la docencia, sin hacer mención expresa adicional, no debe procederse a hacer distinción entre universidad complutense y otra diferente de ésta.*

*A la pregunta: “la actividad de gestión universitaria (como Decano, Vicedecano, u órgano de responsabilidad semejante) ¿se valora de forma distinta si se ha realizado en una universidad pública y en una Universidad privada? Ha de responderse lo siguiente: En la Disposición Reguladora del proceso de selección de profesores Contratados Doctores BOUC 3 de noviembre de 2017, Apartado A.3.1 del Baremo; en la Disposición Reguladora del proceso de selección de Profesores Contratados Doctores en régimen de interinidad, BOUC 19 de mayo de 2017, Apartado A.3.1 del Baremo y en la Regulación de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, BOUC 24 de julio de 2017 Apartado 3 de los “Criterios de valoración del curriculum vitae”, se indica que los cargos de gestión deben haberse desempeñado en universidades públicas y estar recogidos en sus estatutos, o haberse desempeñado en organismo públicos de investigación durante al menos un año.*

*A la pregunta ¿es valorable contar con un sexenio de investigación ( o más) como mérito para la provisión de estas plazas?, ha de responderse que la valoración de los sexenios, podría incluirse, si así lo decidiese la Comisión de Selección en el apartado: “otros méritos relacionados con la actividad investigadora”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter



potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*



*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

4. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración autonómica, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 18 de mayo de 2018, de manera que Universidad Complutense de Madrid disponía de un mes -hasta el 18 de junio de 2018- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, la Universidad Complutense de Madrid ha dado traslado de la información solicitada al ahora reclamante el pasado 23 de julio de 2018. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 18 de mayo, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando por motivos formales la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información solicitada en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente



establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que la Universidad Complutense de Madrid ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.